

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 030-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 724-2017-R PRESENTADO POR EL Mg. ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de enero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01047957) recibido el 29 de marzo de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Auditoria de Cumplimiento a Administración de Encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, periodo 03 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015", a fin disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas, y disponer las acciones legales correspondientes en cumplimiento de la Observación N° 3 del mencionado informe;

Que, el acotado Informe de Auditoria contiene cuatro observaciones: Observación 1. Coordinador General del Convenio N° 354-MINEDU-2015 suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Educación, rindió cuentas correspondientes a los Encargos Internos N°s 093 y 127 sin tener sustento veraz, por el importe de S/. 54,044.00. Observación 2. Coordinador General del Convenio N° 354-MINEDU-2015 suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Educación rindió cuenta de los Encargos Internos N°s 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101 y 123 sin tener sustento veraz, causando un perjuicio por el importe de S/. 332,251.00. Observación 3. Coordinador General del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo rindió cuentas del Encargo Interno N° 048 sin tener sustento veraz por el importe de S/. 2,442.00. Observación 4. Docente asumió el cargo de Coordinador General en el Convenio N° 043-2015-JOVENES PRODUCTIVOS suscrito entre la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sin corresponderle, resquebrajando la disciplina laboral y el correcto desempeño de la función pública;

Que, con Resolución N° 498-2017-R del 05 de junio de 2017 se resolvió; "1° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS y el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 427 del Código Penal, como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y/o utilización de Documentos Públicos, por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoria N° 008-2016-2-0211". "2° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS y el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 411° del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; por las consideraciones expuestas en el Oficio N°



179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211". "3° AUTORIZAR a la UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIALES de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad Nacional del Callao, a realizar denuncia penal correspondiente contra el señor ROMEL DARIO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión de ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 361° del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Autoridad; por las consideraciones expuestas en el Oficio N° 179-2017-UNAC/OCI y la fundamentación del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211";

Que, mediante Resolución N° 724-2017-R del 23 de agosto de 2017, se DECLARA INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. Ing. ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, contra la Resolución Rectoral N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017, al considerar que los argumentos del impugnante se encuentran destinados a rebatir una diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio, no apreciándose que el impugnante haya ofrecido nueva prueba conforme la exigencia de la norma acotada;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01053128) recibido el 08 de setiembre de 2017, el docente ROMEL DARIO BAZAN ROBLES, en calidad de Coordinador General de los Convenios N°s 062-2014-JOVENES A LA OBRA y 043-2015-JOVENES PRODUCTIVOS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en el petitorio de su recurso impugnatorio, al considerar que la Oficina de Asesoría Jurídica ha ocasionado incurrir en error al emisor de la Resolución impugnada, esto es el Rector de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto ha olvidado: 1. Error de la Calificación: olvidaron actuar diligentemente según lo prescrito en el Art. 213 de la Ley N° 27444, que no ha sido derogado ni modificado por D.L. N° 1272, desarrollando diversas opiniones sobre dicho argumento; 2. Sobre la Dispensa de nueva prueba: la impugnada Resolución también pretende sustentarse en lo mencionado en el Art. 208 de la Ley N° 27444, en efecto el requerimiento de nueva prueba es regla genérica la cual encuentra en el segundo párrafo del mismo artículo su excepción, de tal manera que para el recurso presentado nos e requerirá de nueva prueba por motivos que el recurso fue interpuesto ante el Rector y que el Rector es la máxima instancia en la Universidad tal como figura en el Estatuto y ROF de la entidad, por ende el único con capacidad resolutoria respecto de este tipo de controversias; 3. Sobre Silencio Administrativo, que en fecha 17 de agosto del presente año se configuró la causal de silencio administrativo positivo, sobre el cual, en fecha 18 de agosto del mismo, presentó el Escrito (Expediente N° 01032545) sobre el Expediente N° 01051008, con la sumilla: Deduce Silencio Administrativo Positivo, adjuntando la declaración jurada y el formulario de Ley; siendo que adrede se ha emitido con fecha muy posterior (23 de agosto 2017) la Resolución que se impugna en este acto, lo cual ha sido notificada en fecha 25 de agosto de 2017, hablando de 06 días hábiles después de operado el silencio positivo de manera que adjunta copia del cargo de presentación del silencio administrativo positivo de fecha 18 de agosto de 2017, y 4. Subsistencia de los Vicios: en efecto, la primera impugnación se dio por cuanto el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 ha sido obtenido y fabricado sin sustento jurídico emitiendo opiniones vagas y hasta contradictorias, no atribuyendo ninguna responsabilidad y ninguno acto puntual, o acción atribuible a la persona del recurrente, advirtiendo de aún se continua tomando en cuenta que la idoneidad del instrumento utilizado para la sustentación de la resolución impugnada es válida, cuando en consideración el requerimiento cautelar de abstenerse al ejercicio de las funciones asignadas autorizativamente en la impugnada Resolución, siendo que desde ya el representante del Ministerio Público ha emplazado al recurrente con el apercibimiento de avocamiento a una posible causa penal en su contra, no obstante el representante de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad se encuentra cautelarmente imposibilitado para tal actividad, según lo plasmado en el recurso de reconsideración parte in fine, sobre suspensión de los efectos de la resolución impugnada; por lo que se declara en estado de indefensión respecto de la autoridad administrativa lo cual acarreará futuras nulidades incluyendo la invocada presentemente desde el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 812-2017-OAJ recibido el 13 de octubre de 2017, señala que se debe determinar (i) si debe proceder la aplicación del Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el error en la calificación del recurso impugnatorio de fecha 05 de julio de 2017, y de ser el caso, emitir pronunciamiento debiendo ser calificado como recurso de apelación y (ii) si corresponde, según los criterios de la defensa técnica, revocar la Resolución N° 498-2017-R; opinando que conforme al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, deberá reconducirse el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de julio de 2017, como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde revocar lo resuelto por la Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, debiendo proceder a su evaluación del recurso de apelación; asimismo, que la emisión del Informe N° 008-2016-2-0211 antes referido, constituye prueba suficiente para autorizar a esta Asesoría el inicio de las acciones penales correspondientes contra el señor ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES conforme a las observaciones 3 y 4, en relación a los delitos con la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y/o utilización de Documentos Públicos, contra la Administración Pública en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Autoridad, en perjuicio de la Universidad Nacional del Callao; y que lo dispuesto por Resolución N° 498-2017-R no constituye un estado de indefensión para el apelante, en la medida que consisten en actos de investigación sobre la base de acciones de control realizados, por el Órgano de Control Constitucional (como se dijo son pruebas pre constituidas), y del cual el apelante tiene que aportar los medios probatorios que crea conveniente en sede judicial para solventar su defensa técnica, en la medida que los hechos materia de investigación y la supuesta conducta desplegada por el investigado se subsumen presuntamente en la comisión de delitos dolosos; por otro lado, la expedición de una Resolución en sede administrativa que resuelve autorizar el inicio de investigación o para interponer una denuncia significa el desarrollo normal de un procedimiento regular tanto administrativo como judicial para determinar las responsabilidades de los administrados sobre la presunta comisión de ilícitos penales en contra del erario público de la Universidad; en ese sentido, la discusión sobre lenguaje inexacto de los informes pericial, la inexistencia de dolo en la falsificación de documento o sobre los alcances de un supuesto error material, entre otros, es de exclusiva competencia la instancia judicial donde develará las pruebas necesarias para rebatir las presuntas acciones desplegadas por el apelante en agravio de la Universidad Nacional del Callao; por lo tanto, considera que no existe mérito para revocar la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017, debiéndose confirmar todos sus extremos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 812-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de octubre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 25 de enero de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES**, contra la Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017; en consecuencia, **REVÓQUESE** la Resolución N° 724-2017-R de fecha 23 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **RENOVAR** el acto procedimental impugnado, **ADMITIÉNDOSE** como Recurso de Apelación el escrito de fecha 05 de julio de 2017 contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES contra la Resolución N° 498-2017-R de fecha 05 de junio de 2017; en consecuencia, **CONFIRMANDOLA** en todos sus extremos, que resuelve autorizar a la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a ley, para que proceda, a nombre de la Universidad, formular denuncia penal correspondiente, entre otro,



al señor ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 427 del Código Penal, como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación y/o utilización de Documentos Públicos; asimismo, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 411 del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; finalmente, por la presunta comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 361 del Código Penal como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Autoridad, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,  
cc. OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE, e interesado.